



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 299

(04 AGO 2022)

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 5º de la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Radicado No. 1-2021-44705 del 21 de diciembre de 2021 y número VITAL 4800090049887921041, la Dirección Territorial Meta, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la documentación soporte para la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de la restitución jurídica y material de tierras en marcada en la Ley 1448 de 2011, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño.

Que mediante el Auto No. 159 del 02 de junio de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio apertura al expediente SRF-618, ordenando el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 048 del 22 de junio de 2022**, por medio del cual se efectuó la evaluación de solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en el marco de la restitución jurídica y material de las tierras por parte de la UAEGRTD, conforme lo definido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, conceptuando:

12/11

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la documentación soporte para la solicitud de sustracción definitiva de 7988,20 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, mediante el Radicado No. 1-2021-44705 del 21 de diciembre de 2021 en el marco de la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del el Auto No. 159 del 02 de junio de 2022 apertura al expediente SRF 618 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, en el polígono ubicado sobre la zona de microfocalizada creada por la Unidad de Restitución de Tierras bajo la Resolución No RÑ 02545 del 22 de diciembre de 2017, municipio de La Llanada departamento de Nariño, relacionada en la solicitud con Radicado No. 12021-44705 del 21 de diciembre de 2021.

1 **Tabla 1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD en el Municipio de La Llanada – Nariño**

#	ID	Corregimiento y/o vereda	NOMBRE DEL PREDIO	Área	Presunta naturaleza jurídica	FMI (Si/No)	Explicación
1	20390	LA FLORIDA	CHURIMBOI O LA PERLA	10	BALDIO	NO	N/A
2	36536	LA FLORIDA	LOS ARRALLANES	10	BALDIO	NO	N/A
3	64175	EL SASPI	EL SASPI	25	BALDIO	NO	N/A
4	64993	EL VERGEL	SAN JOSÉ	6	BALDIO	NO	N/A
5	76124	EL VERGEL	FINCA "LOS LOROS"	60	BALDIO	NO	N/A
6	118467	EL VERGEL	VILLANUEVA	12	BALDIO	NO	N/A
7	129865	SAN ANTONIO	SANTO DOMINGO	70	BALDIO	NO	N/A
8	142527	EL CARRIZAL	EL CARRIZAL	61,96	BALDIO	NO	N/A
9	167688	EL VERGEL	LA LOMA	0,8655	BALDIO	NO	N/A
10	175679	EL PALMAR	CORDILLERAS	10	BALDIO	NO	N/A
11	181707	SAN ANTONIO	LA MOLLEJONA 1	30	BALDIO	NO	N/A
12	1013915	EL PALMAR	EL PALMAR	26	BALDIO	250-11675	Se adjudica hijuela en sucesión pero la anotación del FMI es de Falsa tradición
13	1013923	EL PALMAR	CORAZÓN DEL MANZANO	200	BALDIO	NO	N/A
14	1013933	EL PALMAR	EL PALMAR	12	BALDIO	NO	N/A
15	1013935	EL PALMAR	EL SOLAR	1	BALDIO	NO	N/A
16	1014005	EL PRADO	ALIZAL	35	BALDIO	NO	N/A
17	1014016	EL SASPI	SAN FRANCISCO	15	BALDIO	NO	N/A

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

18	1014071	EL VERGEL	LOS LOROS	50	BALDIO	NO	N/A
19	1014090	EL VERGEL	LA SIMA	18,7263	BALDIO	NO	N/A
20	1014110	SANTA ROSA	LOS LAURELES	3,227	BALDIO	NO	N/A
21	1014298	LA ALEGRIA	LOS ARRAYANES	5	BALDIO	NO	N/A
22	1014342	LA FLORIDA	EL PALMAR	12	BALDIO	250-15279	Adjudicación sucesión en 1984 - se especifican compraventas que se remontan hasta 1959
23	1042955	LA SELVA	LA BABOSA	50	BALDIO	NO	N/A
24	1047221	EL PALMAR	EL SANJON	10	BALDIO	NO	N/A
25	1047974		SANTODOMINGO	10	BALDIO	NO	N/A
26	1048857	LA ALEGRIA	ALTO BONITO	39	BALDIO	NO	N/A
27	1048877	SANTA ROSA	EL OTRO LADO	5	BALDIO	NO	N/A
28	1048878	SANTA ROSA	SANTA ROSA	19,2045	BALDIO	250-11220	FALSA TRADICIÓN
29	1048880	SANTA ROSA	SANTA ROSA	8	BALDIO	250-22371	FALSA TRADICIÓN
30	1048888	SANTA ROSA	SANTA ROSA 2	9,273	PROPIEDAD PRIVADA	250-22639	CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN
31	1048891	SANTA ROSA		14	BALDIO	NO	N/A
32	1048894	SASPI	PALESTINA	10	BALDIO	NO	N/A
33	1049132	SAN FRANCISCO	SAN FRANCISCO	0,885	BALDIO	250-16132	FALSA TRADICIÓN
34	1049463	SASPI	EL COPAL	20	BALDIO	NO	N/A
35	1049512	EL VERGEL	LA MOLLEJONA	10	BALDIO	NO	N/A
36	1049587	SANTA ROSA	LA LAGUNITA	6	BALDIO	250-22371	FALSA TRADICIÓN
37	1049845	EL PRADO	LOS ALISALES	11,5795	BALDIO	NO	N/A
38	1049865	EL VERGEL	LA CASA	0,02	BALDIO	NO	N/A
39	1050074	LA ALEGRÍA	EL LLARUMAL	40	BALDIO	NO	N/A
40	1050205	LA FLORIDA	EL PUNTERO	3	BALDIO	NO	N/A
41	1050227	LA FLORIDA	EL PLAN	6	BALDIO	NO	N/A
42	1050228	LA FLORIDA	LOS PINOS	20	BALDIO	NO	N/A
43	1050689	SASPI	LA VENEZIA	100	BALDIO	NO	N/A
44	1050741	LA FLORIDA	LA PIEDRA COLORADA	16	PROPIEDAD PRIVADA	250-17165	ADJUDICACIÓN BALDIOS INCORA - RES 882 DE 1997
45	1051037	SANTA HELENA	SANTA HELENA	10	BALDIO	NO	N/A
46	1051041	LA FLORIDA	LA ESCUELA	0,0004	BALDIO	NO	N/A
47	1051219	SANTA ROSA	LA CUEVA	8	BALDIO	NO	N/A
48	1051238	SANTA ROSA	LA CUEVA 2	18	BALDIO	NO	N/A

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

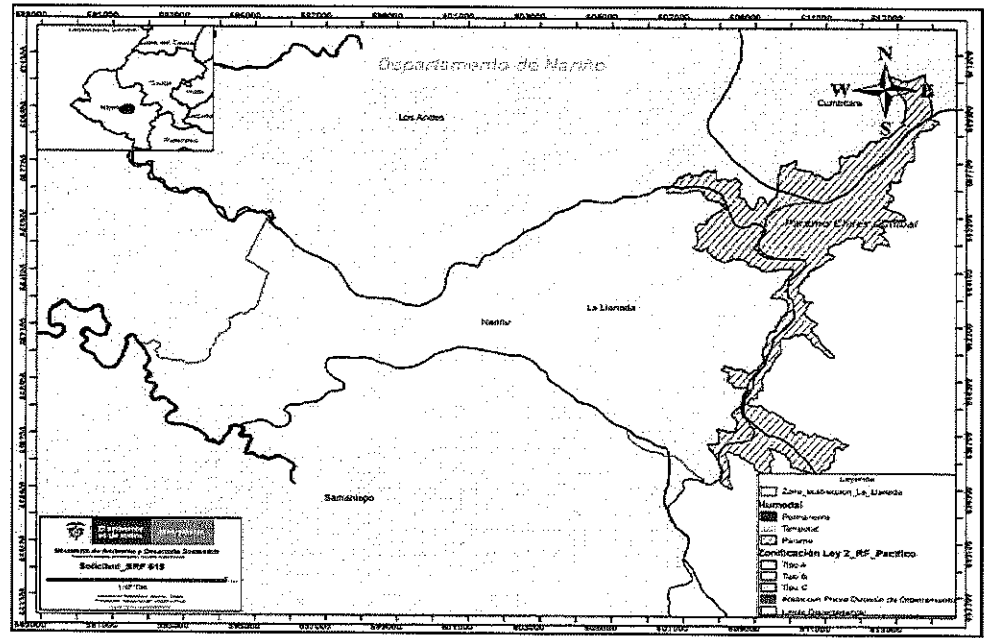
49	1051244	SANTA ROSA	QUITASOL	10	BALDIO	NO	N/A
50	1051466	LA FLORIDA	LA PALMA	3	BALDIO	NO	N/A
51	1052356	LA ALEGRIA	LA ALEGRIA	10	BALDIO	NO	N/A
52	1052370	EL PALMAR		20	BALDIO	NO	N/A
53	1056766	SAN FRANCISCO	EL OLIVAL	5	BALDIO	250-16132	FALSA TRADICIÓN
54	1062429	SAN FRANCISCO	EL OLIVAL	2,5	BALDIO	NO	N/A
55	1063123	SAN FRANCISCO	LA CUEVA	0,125	BALDIO	NO	N/A
56	1064058	SANTA ROSA	HUECO	2	BALDIO	NO	N/A
57	1064774	CENTRO POBLADO	EL CHILACUAN	0,0096	BALDIO	NO	N/A

Fuente: Radicado No. 1-2021-44705 del 21 de diciembre de 2021, UAEGRTD

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono solicitado en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de La Llanada, departamento de Nariño.



Fuente: Minambiente, 2022

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1929 del 2013, se encuentra ubicado en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la **Figura 1**, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

3 (...)”

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 7988,20 hectáreas. No obstante, la suma del área de los cincuenta y siete (57) predios solicitados restitución de tierras traslapados con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, es de **1.170, 38 hectáreas**, lo cual no coincide con lo solicitado en sustracción.

Se evidencio que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-1359 del 06 de octubre de 2021**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el Radicado No. 1-2021-44705 del 21 de diciembre de 2021, el certificado de uso del suelo para el predio solicitado en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras del municipio de La Llanada, departamento de Nariño, donde se evidencia lo siguiente:

4 “(...)

Que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT 2004–2015 y su correspondiente revisión excepcional 2015 – 2019, aprobada mediante acuerdo No. 012 del diecisiete de (17) de octubre de 2015 emitido por el Honorable Concejo Municipal, el Predio LA LOMA ubicado en el corregimiento el Vergel; el Predio EL PALMAR ubicado en el corregimiento El palmar; el Predio EL PALMAR ubicado en la vereda La Florida; el Predio EL SANJON ubicado en la vereda EL PALMAR; el Predio EL OTRO LADO ubicado en la vereda Santa Rosa; el Predio SANTA ROSA 1, SANTA ROSA SANTA ROSA 2, ubicados en la vereda Santa Rosa; el Predio SAN FRANCISCO ubicado en la vereda LA MONTAÑA; el Predio LA LAGUNITA ubicado en la vereda Santa Rosa; el Predio LOS ALISES ubicado en la vereda El Prado; el Predio LA CASA ubicado en el Corregimiento el Vergel; el Predio EL PUNTERO, EL PLAN ubicados en la vereda La Florida; el Predio LA CUEVA 1, LA CUEVA 2 ubicados en la vereda Santa Rosa; al, el Predio QUITASOL ubicado en la vereda Santa Francisco; el Predio EL MOTILON ubicado en la vereda El Palmar”

Municipio de la Llanada departamento de Nariño, de acuerdo al documento “prospectiva final” y mapa No. 22 “propuesta y reglamentación” del esquema de ordenamiento territorial, revisión y ajuste 2015-2019, el predio en mención se encuentra caracterizada de la siguiente manera:

USO PRINCIPAL: Protección y Conservación Ambiental.

USO COMPLEMENTARIO:

Son zonas que de acuerdo a la clase agrologica, se encuentra en protección por ser clase VII ya que son suelos recomendados para bosques protectores, productores protectores y para conservación. En estas áreas hay presencia de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción de masa y pendientes mayores a 50%

USOS RESTRINGIDOS: Turismos, uso agrícola, uso pecuario, Ecoturismo, Recreación pasiva, equipamiento ligado a la protección de las áreas de protección, Uso Forestal e investigación biológica y ecológica.

USOS PROHIBIDOS: Minería y beneficios, Agroindustria, Urbano-centros poblados, producción agropecuaria tradicional no mecanizada y sostenible, vivienda unifamiliar rural aislada preexistente y silvopastoril.

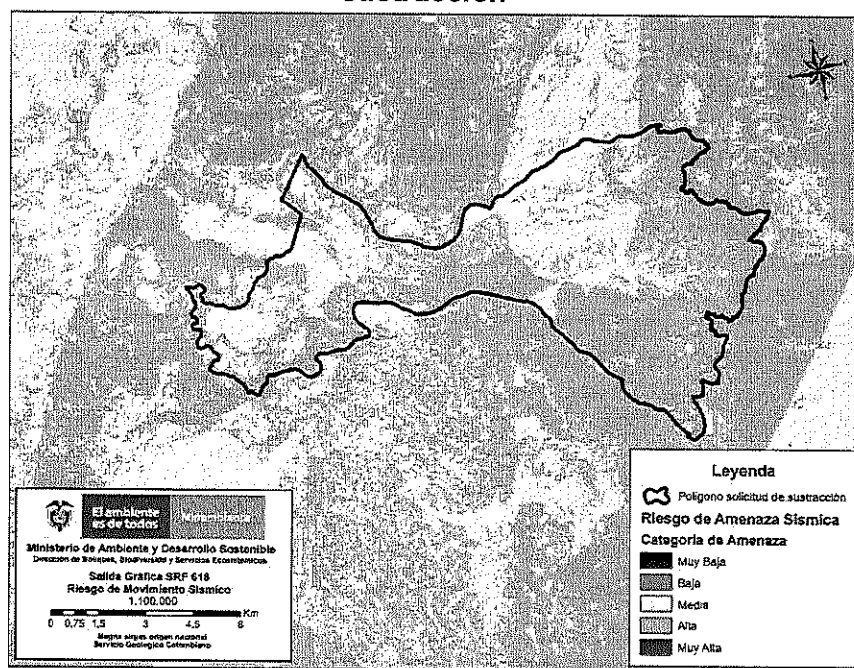
AN

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

(...)”

En atención a lo anteriormente expuesto, se aclara que la es posible evidenciar que los corregimientos y/o veredas donde se localizan los predios del que trata el certificado de uso del suelo allegados por el peticionario no cuentan con soporte cartográfico. Así mismo, no se presenta certificado de uso del suelo de los corregimientos o veredas de El Saspi, San Antonio, El Carrizal, La Alegría y La Selva. En esta línea, dichos certificados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción. Por lo cual, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, evidenciando que el polígono se encuentra en zonas con susceptibilidad media a procesos de remoción en masa. (Ver Figura 2).

5 **Figura 2. Susceptibilidad por remoción en masa en predio solicitado en sustracción**



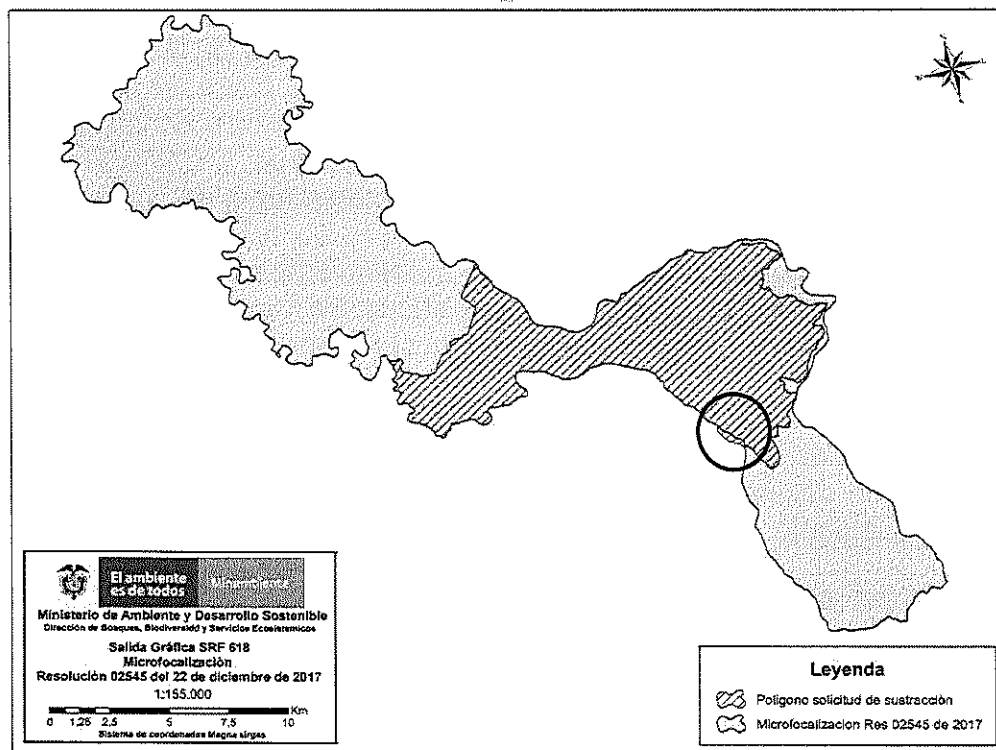
Fuente: Minambiente, 2022.

De esta manera, desde el punto de vista técnico se indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RÑ 02545 del 22 de diciembre de 2017, por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado al interior de dicha área, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 3).

Figura 3. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RÑ 02545 del 22 de diciembre de 2017

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”



Fuente: Minambiente,

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción. Sin embargo, se observa que parte del área objeto de solicitud fuera del área microfocalizada, por lo cual es necesario que se allegue ante esta carter ministerial la respectiva claridad.

A su vez, debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de humedales temporales, se encontró que 21,03 hectáreas se superponen con el área de interés.”

Que como se puede evidenciar, si bien se adelantó la evaluación técnica de la documentación aportada en la solicitud, no ha podido esta Dirección determinar la viabilidad de la misma, toda vez que la documentación aportada no es suficiente para ello, razón por la cual se procederá mediante el presente acto administrativo a requerir la información adicional necesaria.

112

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

Aunado a esto, es pertinente indicar que la solicitud elevada por la UAEGRTD, presenta una inconsistencia, en tanto área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 7988,20 hectáreas, sin embargo, al generar el traslape de los predios objeto de restitución, se tiene un total de 1.170,38 hectáreas. Para proceder con el seguimiento a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, deberá aportar la respectiva explicación acompañada del shape y ubicación del área en polígono con el objetivo de concluir que no hay sectores fuera de cobertura.

Lo anterior, guarda correspondencia con lo evidenciado en la delimitación del área solicitada para la sustracción, pues un área se encuentra fuera de la localización exacta, en ese orden de ideas, se deberá allegar a esta Dirección la respectiva aclaración.

Finalmente, es de indicar que, al obedecer la presente sustracción a la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, es necesario que la UAEGRTD informe sobre el fallo que decida, su implementación y avance, con el objetivo de generar el respectivo seguimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, se estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 5º de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir, por una sola vez, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que presente información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, los interesados deben allegar la siguiente información:

- Aclarar el área solicitud de sustracción definitiva de 7988,20 hectáreas, a razón que la suma del área de los cincuenta y siete (57) predios solicitados en restitución de tierras traslapados con la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, es de 1170,3758 hectáreas. Adicionalmente, en la salida gráfica se corrobora que el área del polígono de la solicitud es de 7988,20 Ha, por lo cual es necesario que se aclare la totalidad del área objeto de solicitud.
- Allegar información cartográfica de forma discriminada de cada uno de los predios objeto de solicitud de sustracción con sus respectivas coordenadas, shape file, GDB o Kmz, que permita ubicar espacialmente cada uno de ellos en el polígono objeto de solicitud de sustracción definitiva.
- Aclarar el área objeto de solicitud de sustracción que se encuentra fuera del polígono de Microfocalización correspondiente a la Resolución Número RÑ 02545 del 22 de diciembre de 2017.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en el marco de la restitución jurídica y material de las tierras por parte de la UAEGRTD, conforme lo definido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

Que, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita a la solicitante recaudar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

- Aclarar el área solicitud de sustracción definitiva de 7988,20 hectáreas, a razón que la suma del área de los cincuenta y siete (57) predios solicitados en restitución de tierras traslapados con la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, es de 1170,3758 hectáreas. Adicionalmente, en la salida gráfica se corrobora que el área del polígono de la solicitud es de 7988,20 Ha, por lo cual es necesario que se aclare la totalidad del área objeto de solicitud.
- Allegar información cartográfica de forma discriminada de cada uno de los predios objeto de solicitud de sustracción con sus respectivas coordenadas, shape file, GDB o Kmz, que permita ubicar espacialmente cada uno de ellos en el polígono objeto de solicitud de sustracción definitiva.
- Aclarar el área objeto de solicitud de sustracción que se encuentra fuera del polígono de Microfocalización correspondiente a la Resolución Número RÑ 02545 del 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.- Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de La Llanada departamento de Nariño, en marco del expediente SRF 618”

han desistido de su solicitud.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 4.- Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Paola Montes/ Abogado DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén /Abogado DBBSE
	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Concepto técnico No:	048 de 22 junio de 2022
Elaboró concepto:	Daniela Pérez / Ingeniera ambiental DBBSE
Revisó concepto:	Claudia Yamile Suárez Poblador/ Ingeniera forestal DBBSE
Expediente:	SRF 618
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD